

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue.
Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sorteado en la quinta de la reserva de 1856, y pueblo de Alarcón, en el que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cubrir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcón, quinto por el mismo cupo y reemplazo, y pasadas igualmente á informe del mismo Consejo en pleno, las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, referentes ámbas á la verdadera interpretacion y mejor inteligencia de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo se ha enterado de la Real orden de 31 de Agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Cuenca, que le declaró soldado por el cupo de Alarcón en reemplazo de José Julian Alarcón, fallecido en 15 de Setiem-

bre de 1857: asimismo se ha enterado de las consultas elevadas á ese Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 23 de la ley orgánica de Milicias provinciales, remitidas á este Consejo, para que se tengan presentes al evacuar este informe.

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultaba: que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de Alarcón, que segun el art. 18 de la ley de Milicias, debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857, en Julio de este año, época en que aun vivia José Julian Alarcón, de cuyo reemplazo se trataba, y por consiguiente que desde entonces ceso su responsabilidad.

El Ayuntamiento opoó estas razones; pero el Consejo provincial las desestimó, fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857, se verificó en 15 de Noviembre del mismo año, y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcón, ocurrido en 15 de Setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcón.

Pasado este expediente á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion de este Consejo; teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 23 de la ley orgánica de la reserva, la Real orden circular de 25 de Julio de 1857, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispuso que hasta nueva resolucio, se suspendiesen en las provincias la formacion de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta, de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposicion 13 de la Real orden circular de 17 de Setiembre de dicho año, por la que se mandó que el expresado sorteo se practicará en todos los pueblos el domingo 15 de Noviembre siguiente y demás dias que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcón, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de Setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte, tuvo lugar antes de celebrarse el sorteo

de la reserva de este último año, opinaron, que debia cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la suerte en 1856, por ser los últimamente sorteados en la época en que ocurrió aquella baja, y que se confirmase el fallo del Consejo provincial de Cuenca, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el artículo 23 de la ley de reserva.

Mas á consecuencia de este informe, por Real orden de 31 de Agosto último, manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este Consejo en pleno, consulte en este caso especial una resolucio que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma Real orden, de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21 y 23 de la ley de reserva, y considerando:

1.º Que el último sorteo en 15 de Setiembre de 1857, debia ser el celebrado, segun el art. 19, el primer domingo del mismo Setiembre.

2.º Que la Real orden de 17 del repetido Setiembre, estaba en oposicion con lo prescrito en la ley orgánica, la que al disponer que todos los años deberán celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones discretionales de aquellos plazos, se fuere á favorecer á los mozos de un sorteo, con perjuicio de los pertenecientes á otro.

Y 3.º Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la Real orden circular de 17 de Setiembre de 1857 en 15 de Noviembre, debia terminar, segun la ley, en el primer domingo del mes de Setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezaron en 15 de Noviembre, debió haber empezado en el citado primer domingo de Setiembre.

La consulta del Gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y hace observar dicha Autoridad que en concepto del Consejo provincial, no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas con los del último, y viniendo obligados los de 1857 á llenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesan sobre ellos tres responsabilidades:

1.º La de cubrir su cupo.

2.º Las bajas que resultan del mismo, por defunciones é inutilidades.

Y 3.º Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente, y la que en casos dados pudiera alcanzarles por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.

Ultimamente, la consulta del Gobernador de Zamora, á que al principio tambien se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:

1.º Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse, desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento, el sorteo responsable á cubrir la baja, es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.º Como al hablar el art. 23 de de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse ya sirviendo á otros motivos equivalentes.» ocurre la duda de si estos motivos, se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extiende tambien á los excluidos por cortos de talla ó por inutilidad, y á los exceptuados por excepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado más de una vez para cubrir bajas, si se han de oír sus excepciones, tantas cuantas veces sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas excepciones se hubiese resuelto la primera vez que fué llamado.

3.º Si se entiende solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas, las que ocasionan los fallecidos ó inutilizados, ó tambien las que causen los desertores, y en este caso, qué documentos se han de pasar al Consejo provincial, para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á exámen del Consejo, para que evacue este informe, y sobre las cuales emitirá opinion por su orden y con la conveniente separacion, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digne consultarle.

El Consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Or-

tiz; y aunque no desconoce que es un hecho indudable que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcón, el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco, que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en sus artículos 18 y 19 para la celebración del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la duración de uno de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer domingo del mes de Setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual domingo del año siguiente; sin que por las variaciones discrecionales que en los plazos se hicieran, se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Así es que ante el precepto terminante de los citados artículos 18 y 19, conceptúa el Consejo que, no obstante la suspensión dictada en la Real orden de 25 de Junio de 1857, y la variación de plazos marcada en la de 17 de Setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del artículo 23, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856, en el primer domingo del mes de Setiembre de 1857, así como principiada en este mismo día, la responsabilidad de los sorteados para 1857, por más que á consecuencia de las dos citadas Reales órdenes, el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de Noviembre siguiente.

Tal es la convicción del Consejo en este punto; que si el reemplazo de José Julian Alarcón, cuyo fallecimiento ocurrió el 15 de Setiembre, se hubiese pedido en el mismo día, á juicio del Consejo se hubiera podido demorar el dárlo hasta que se hubiese verificado el sorteo de 1857; porque más justo es que la dilación ocasionada en la celebración de este acto por causa de las órdenes del Gobierno, refluyese su efecto para cubrir la baja, que en perjuicio de un sorteado cuya responsabilidad había concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va expuesto, en sentir del Consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcón, no debe cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible del de 1857, que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer domingo del mes de Setiembre del mismo año, ó sea el 6 del expresado mes; debiendo resolverse también en igual sentido los casos que sean análogos al que motiva este informe.

Pasa el Consejo á emitir su opinión sobre las dos consultas que se le han remitido, para que la tenga presente al evacuar este informe.

Respecto á la que hace el Gobernador de Huesca, el Consejo cree no puede contestarse á dicha Autoridad, sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo, que según la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra; pues como no se indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular, no es posible desvanecerlas, pero si tal vez sus dudas nacen de ese desnivel que encuentra el Consejo de aquella provincia, entre la responsabilidad á que está afectos los mozos que sortearon en 1856 y á la que están afectos los que corrieron suerte en 1857, el Consejo no duda en manifestar desde luego, que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo menos tanta como aquel supone.

En el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 30.000 hombres

que en cada año se han pedido para la formación de la reserva; en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, salen los mozos de toda responsabilidad, despues de cumplir 26 años, y finalmente, el reemplazo de 1856, ha estado sujeto á cubrir toda clase de bajas, hasta el día que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual día de 1858.

Solo una diferencia es la que el Consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictamen sobre la consulta del Gobernador de Huesca: esta diferencia consiste en que aquel reemplazo no ha tenido que cubrir baja de ninguno anterior, porque el ha sido el primero que ha habido para la formación de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo, y de qué sorteo debe cubrirse, virtualmente lleva el Consejo emitida su opinión sobre este punto en lo que va manifestado en este informe.

Consecuente, pues, con cuanto queda consignado, en concepto del Consejo, la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los Jefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija más la fecha de que debe arrancar la responsabilidad, apartándola de la eventualidad en que quedaria si se fuese á actividad ó ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo mas ó menos pronto, cuanto porque esto está más en armonía con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurran en los batallones provinciales, serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto, conceptúa también el Consejo acerca de este punto, que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo, que según la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que ocurra la baja, omitiendo los fundamentos de esta opinión porque quedan consignados en lo antes expuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del Gobernador de Zamora, es el relativo á saber que mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de si esos motivos equivalentes á que alude el art. 23 de la ley, se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitución, ó se extienden también á los excluidos por cortos de talla ó inutilidad y á los exceptuados por excepciones de derecho, y si siendo posible que un mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas, se han de oír sus excepciones cuantas veces se le llame, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se llamó.

Antes de entrar el Consejo á emitir su opinión sobre cada una de las diversas partes que comprende este punto manifestará la que tiene formada acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestión de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formación de la reserva, y cuando se trata de responsabilidad por causa de las bajas de que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provincial con 60.000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 30.000, y se ha podido señalar al hacer el llamamiento el día en que se había de verificar la declaración de soldados y re-

ferir á él las circunstancias de las excepciones, bien se expusieron en el mismo día, bien se aleguen despues: en resumen, tener completa aplicación en la Milicia provincial lo que para el ejército activo dispone la regla 7ª del artículo 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediata é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva van verificados, y que serán las que ocurrirán en adelante.

Estas bajas son parciales; ocurrirán con desigualdad en cada año y en cada batallon, y tendrán lugar en días que no pueden saberse con anticipación, ni por consiguiente preverse ni señalarse en ninguna disposición un día comun de llamamiento y declaración de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aquí nace, que tratándose de bajas que resultan por incidencias de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrir la los que redimieron su suerte por metálico ó sustitución, y los que en el día señalado para la declaración de soldados, fueron exceptuados como cortos de talla, inútiles ó por asistirles una excepción legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el art. 20, es necesario que solo dejen de figurar desde luego los que se redimieron ó se sustituyeron, y no ningún otro; y que deba haber tantos días de declaraciones de soldados, cuantas sean las veces que ocurran estas bajas.

Sentada, pues, esta opinión, el Consejo será breve al emitir en cada una de las partes que comprende el segundo punto consultado. El Consejo cree que esos otros motivos equivalentes de que habla el art. 23, solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.

Que los mozos deben ser llamados, empezando por el número disponible tantas veces como ocurran bajas que cubran.

Que debe haber tantos días de declaración de soldados, cuantas sean las veces que ocurran bajas.

Que en cada uno de ellos deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones, con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideración á lo que se haya resuelto acerca de un mismo individuo en otro acto anterior.

Con esto concluya el Consejo su dictamen respecto al segundo punto, y pasa al tercero y último de esta consulta, referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los Consejos provinciales, para justificar las que causen los desertores.

deberá reemplazarlo, y para que, pasando al Alcalde del pueblo que haya de dar el reemplazo, y Autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de causar los menos perjuicios posibles, al mozo que vaya á reemplazarlo.

Resumiendo, pues, el Consejo opina, respecto al recurso de Ramon Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julian Alarcón debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del Gobernador de Huesca; que se conteste á dicha Autoridad, que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo, que según la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha tenido que cubrir baja de ningún reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja debe contarse desde que ocurre y reemplazarse como acaba de indicarse para el Gobernador de Huesca; relativamente al segundo, que esos otros motivos equivalentes de que habla el art. 23, deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido; que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible, tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos días de declaración de soldados, cuantas sean las veces que ocurran bajas, y que en cada una de ellas deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse y resolverse las excepciones, con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel día; por último, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas y justificarse las causadas por desercion, con certificado del día en que sea baja, en el batallon del desertor.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el precedente dictamen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines; previniéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el informe del Consejo de Estado, en el preciso y perentorio término de 15 días, que empezarán á contarse desde el día 6 del próximo mes de Junio, y terminará en 20 del mismo.

Dios guarde á V. A. muchos años Madrid 6 de Mayo de 1859. El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el ferro-carril de Albacete á Cartagena, con opción á la exención de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Table with columns: Número, EFECTOS, Peso total, Valor de la unidad, TOTAL. Includes categories like 'Material para replanteos, estudios etc.', 'Material auxiliar para la construcción', and 'Material móvil'.

Table with columns: Material para puentes, estaciones y casillas, Material para la via y talleres, Material móvil. Includes items like 'Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios', 'Traviesas', 'Locomotoras para viajeros', and 'Telégrafo eléctrico'.

RESUMEN.

	Rs. vn.
Material para replanteos, estudios etc.	507.270
Idem auxiliar para las construcciones	7.040.000
Idem para puentes, estaciones y casillas.	5.914.437
Idem para la via y talleres.	36.836.420
Idem móvil	16.316.000
Telégrafo eléctrico.	741.228
TOTAL RS. VN.	67.545.325

Es copia.—Corvera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á José Griño Garcia, guarda municipal de Vimbodi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbodi José Griño y Garcia, le pidió el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resulta:

Que habiéndose oido algunos tiros en las afueras del pueblo de Vimbodi en la noche del 25 de Diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Griño, y habiéndose adelantado esto y dado la voz de «alto» á un grupo que distinguió, fué esta voz secundada por el Alcalde y demás individuos de la ronda, añadiendo aquella Autoridad la de «fuego.»

Que al oir la el guarda, disparó su carabina, quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habian producido las detonaciones que en el pueblo se oyeron probando una pistola que cada uno de los heridos llevaba:

Que uno de estos murió á consecuencia de su herida; é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria, se llegó á pedir por el Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia, autorizacion para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó para el guarda, fundándose en que no hizo éste mas que obedecer la voz de su Jefe inmediato, y Jefe de la ronda en aquel momento:

Vistos los párrafos undécimo y décimo del art. 8.º del Código penal vigente, al tenor de los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo:

Considerando que probado como está y consentido en autos que el guarda José Griño disparó su carabina en virtud de la orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acto, á tenor del artículo citado del Código:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 22 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Constando de los antecedentes que existen en este Ministerio, que asciende á una considerable cantidad el atraso procedente del descubierto en que se hallan muchos de los favorecidos, con anterioridad á la publicacion del reglamento vigente de Universidades, con la gracia de recibir grados académicos á condicion de pagar en distintos plazos los derechos que por los mismos se exigen; y considerando que, además de ser el pago puntual de estos la ménta de tales concesiones, no es posible permitir continúe por más tiempo el perjuicio que de este estado de cosas se irroga al Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer:

1.º Que las personas que habiéndose recibido la concesion expresada con anterioridad al reglamento vigente de Universidades, se hallen en descubierto de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta de año; en la inteligencia de que para el 31 de Diciembre han de estar al corriente de los mismos.

2.º Que igualmente haya de estar al corriente para dicho dia el pago de los plazos que, por efecto de las concesiones expresadas en el párrafo anterior, venciesen con posterioridad á la fecha de esta resolucion y ántes de dicha época.

3.º Que llegada que sea esta última, den cuenta los Rectores de las Universidades á esa Direccion de todos los que en aquella fecha queden en descubierto, para que por la misma se proceda á la declaracion de caducidad de los títulos, y disponga su publicacion en el Boletín de la provincia respectiva.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, en el caso de que algunos de los individuos que se hallen en descubierto, pertenezcan al profesorado público hayan de proceder al pago de sus débitos en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta disposicion; debiendo los Rectores dar cuenta de los que no lo efectuaran,

para que por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, se retengan de sus sueldos la cantidad mensual necesaria para que el Tesoro quede reintegrado en la expresada fecha de 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar á D. Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcabell, á quien se supone haberse excedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida, ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell D. Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiendo este funcionario un desfalco en los fondos de propios, procedentes de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de árboles que se habia verificado, se dirigió á su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalco consistia, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistia el desfalco, que era 3.912 rs.; y como no lo satisficiera, á pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias por otro posterior acuerdo, y conminándole con la ejecucion, el Alcalde hizo esta efectiva embargándole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia, éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que segun el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas corporaciones en lo relativo á la administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun, y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento, en Enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento,

las examinará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establecido la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en que se dispone, sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ella ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directó de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se haya resuelta en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el fisco interés en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la via gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que autorizan á los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la via de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse excepcion legitima, ó tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contenciosos estos asuntos;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Murcia acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y dirigiéndose por la Cañada del Romero, termina en Archena; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Cádiz, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de

Arco y pasando por Paterna de Rivera y Medina-Sidonia, termina en Chiclana; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MUN. 234.

HACIENDA.

Por orden de la Direccion general de Estancadas fecha 6 de Julio último, fué nombrado Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, D. Santiago Arias Losada, con ocion á la tercera parte de las multas que se impongan en virtud de las gestiones que practique, y habiendo tomado posesion de dicho destino; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta precitada provincia. Zamora 9 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 235.

Caminos vecinales.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero, con el haber de seis reales diarios, abonados de fondos provinciales, se anuncia en este periódico oficial para que los que deseen obtenerla dirijan, en término de quince dias, sus solicitudes á este Gobierno; advirtiendo que serán preferidos, con arreglo á Instruccion, los licenciados del Ejército, que deberán acompañar á sus instancias copia de sus hojas de servicios. Zamora 9 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 236.

Hacienda.

Por orden de la Direccion general de contribuciones fecha 15 de Julio anterior, fué nombrado Investigador de la contribucion de Subsidio de esta provincia D. Manuel Gago, y como háya tomado posesion de dicho empleo, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 10 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 237.

Direccion de Gobierno.—Negociado 1.º

He llegado á entender que muchas personas suponiéndose ó influyentes ó competentemente autorizadas, ofrecen sus servicios á los Ayuntamientos y particulares, no solo para el despacho de los negocios que radican en este Gobierno de provincia y en las demás oficinas del Estado, sino para obtener la resolucion favorable que conviene á los interesados, y que consiguen con esto, que se les encargue de ellos con tal objeto.

Suposiciones tan falsas como injuriosas, que así lastiman el decoro

de las dependencias de mi autoridad, preciso es que queden consignadas oficialmente.

Los negocios públicos se despachan tanto en la Secretaria del Gobierno, como en las demás oficinas dependientes del mismo, por el orden riguroso con que ingresan, sin que influencia, ni recomendacion alguna, obliguen á preferencias de ninguna clase, á no ser que lo exija la indole del servicio, bien por tener trámites perentorios ó por venirlo las leyes ó el Gobierno de S. M. En sus resoluciones se consulta solo á la ley, y consideracion de ninguna clase es capaz, ni suficiente para que de ella se separe ningun funcionario dependiente de mi autoridad, como me complazco en reconocer. Si otra cosa sucediera, la provincia tiene motivos bastantes para saber la inflexibilidad rigurosa con que castigaria tan criminal proceder.

Útil es no solo por lo tanto, sino hasta ilegal, el valerse de personas intermedias, ora se titulen agentes, ora amigos, oficiosos para la gestion de los negocios en las oficinas del Estado. Los Ayuntamientos están en el deber de entenderse directamente con este Gobierno de provincia y con los Jefes de aquellas, para cuantos servicios públicos se les ocurran. Los particulares, espeditos tienen los medios de enterarse del estado de sus asuntos, bien por sí mismos, bien por instancias, y hasta por cartas sino tienen otro recurso. Señaladas se hallan las horas que en audiencia pública recibe mi Autoridad á todo el que la solicite, y las en que lo hacen el Secretario y Oficiales de este Gobierno de provincia y los Jefes de las dependencias de otros ramos. Todos se hallan en la obligacion de contestar á las consultas que se les hagan, á dar cuenta de los negocios y á manifestar los trámites y documentos necesarios, para el curso de los espedientes con la atencion y deferencia debidas y propias de empleados públicos, y en mi Autoridad hallarán, siempre los interesados el apoyo que necesitan para el fin legal á que tiendan sus gestiones.

El objeto, pues, de las personas intermedias de la clase prefijada, no puede ser otro que el de lucrarse ilícitamente en perjuicio de los intereses de sus comitentes, y con grave daño en la honra de los funcionarios públicos dependientes de mi Autoridad, pues tal vez indiquen que para hacer factibles sus exigencias, necesitan gratificar ó resompen-sar á aquellos.

Ni puedo consentir estos abusos, ni dejar que subsista pretexto alguno que pueda dar lugar á ellos. Por lo tanto, prohibo á los Ayuntamientos de la provincia que se valgan de agentes ya públicos, ya particulares que como representantes suyos y por profesion, gestionen en las oficinas, el despacho y resolucion de los negocios públicos, previniéndoles que si alguno propala ó indica si quiera las necesidad de haber recompensado ó de recompensar á algun funcionario por actos de su destino, lo pagan inmediatamente en mi conocimiento para castigar ó al prevencido caso de ser cierto el hecho,

ó al calumniador, en el caso de ser falso.

De los particulares espero que penetrados de la razon y conveniencia de las apreciaciones espuestas, no encargarán tampoco de la gestion de sus negocios á los agentes de que se ha hecho mérito.

Unos y otros cuando la perentoriedad del asunto ó alguna otra circunstancia lo exija pueden valerse de amigos que sin aquel carácter les noticien su Estado ó de los medios indicados, pero nunca de las personas que tienen estos oficios por profesion, cuyo ejercicio no puede permitirse en oficinas públicas. Zamora 11 de Agosto de 1859. Francisco Sepúlveda.

Sanidad.—NUM. 238.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Benegiles, en esta provincia, con la dotacion de cinco mil rs. anuales, pagados por trimestres y encargándose el Ayuntamiento de la cobranza, libres los golpes de mano airadafy retribuida particularmente la asistencia á los partos, siendo sus honorarios diez rs. los de primeriza y ocho los demás. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentando sus títulos, en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio. Zamora 11 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Los Ayuntamientos de Muelas del Pan y Villadepera, han instruido expedientes en solicitud de perdon de sus cupos de contribucion territorial, proporcional á las pérdidas que sufrieron sus cosechas, á consecuencia de la nube de piedra que descargó en sus respectivos términos el dia 9 de Julio último.

Las pérdidas están clasificadas segun dichos expedientes, á Muelas en la cantidad de 23.684 rs. 25 céntimos, y á Villadepera en la de 53.517. rs., y como el perdon que la Excm. Diputacion provincial pueda acordar, sea á mas repartir entre todos los pueblos de la provincia; se publica en el Boletín oficial en conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847; para que si alguno se le ofreciese depone-er en contrario de la exactitud del referido daño, lo verifique ante esta Administracion dentro del preciso término de quince dias. Zamora 9 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Propiedades y derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general del ramo en 29 del finado, previene terminantemente á esta oficina, bajo su mas estrecha responsabilidad, que para el treinta de Setiembre próximo indispensablemente, han de estar recaudados los frutos de la presente cosecha que por rentas, foros y demás enolumentos, debe percibir el Estado.

En su consecuencia, es de mi deber excitar á los contribuyentes para que dentro del presente mes, acudan con lo

que respectivamente les corresponda, tanto á esta principal, como á las Administraciones subalternas de Fuentesauco, Toro y Benavente; en el bien entendido que los que se hallen en descubierto el 10 de Setiembre, serán estrechados judicialmente. Zamora 9 de Agosto de 1859.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm.—62.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad; para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 72.023 D. Juan Alvarez.
- 72.024 Santiago Alvarez.
- 72.025 José Francisco de Bengoa.
- 72.026 Manuel Crespo.
- 72.027 Felix Cortezo.
- 72.028 Narciso Caballero.
- 72.029 Joaquín Fernández.
- 72.030 Tomás Gonzalez.
- 72.031 Agustina Gimenez.
- 72.032 Antonio García Pinilla.
- 72.033 Julian Maceiras.
- 72.034 Clemente Macías.

Madrid 15 de Julio de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Sancho.

D. Tomás Garnacho y Alonso, Caballero de las Reales y Militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la órden civil de segunda clase de la Beneficencia, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, benemérito de la patria; segundo Comandante de infantería etc.

Hace saber: que se halla formando por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el expediente justificativo, conforme á las prescripciones del artículo 5.º del reglamento de la órden civil de la Beneficencia, á D. Pedro Hernández, vecino de Tordesillas, que aspira á obtener una recompensa por el mérito y servicios que contrajo en la ciudad de Toro, durante la avenida del rio Duero, ocurrida en el año pasado de 1834, salvando de una muerte segura por su arrojo y filantropia á los naufragos José Alvarez Guerra, Clemente Domínguez y Francisco Zangarriana, casados, con hijos y vecinos de dicha Ciudad, que imprudentemente se lanzaron á la impetuosa corriente del rio, montando un pequeño bote ó barquichuelo, cuyo acto de abnegacion y caridad tuvo lugar el dia 23 de Mayo del expresado año á presencia de la autoridad local, y varios vecinos de la mencionada Capital.

Si alguna persona, tuviese que es-

poner ó reclamar en pro ó en contra de la exactitud de estos hechos, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal por escrito ó de palabra, dentro del término preciso de treinta días, contados desde la fecha en que se publica este aviso. Zamora 5 de Agosto de 1859.—Tomás M. Gamacho.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS

MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1860, 1861 Y 1862.

PARA EL CONCURSO DE 1860.

1.º Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España, sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente.

Examinando la legislación de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurarse el que aspire al premio, demostrar, en el caso de que se decida por una legislación uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislación, debe examinar si la que rige en algunas provincias, se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles han de ser estas.

2.º Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública; hasta dónde deben extender su acción el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares; medios de poner en armonía esta acción respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

PARA EL CONCURSO DE 1861.

1.º Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse, y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la reciproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

PARA EL CONCURSO DE 1862.

1.º Medios de fomentar la población rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un examen del estado presente de la población rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo.

lo y aumento, y exponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha población en todo el Reino.

2.º Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: política comercial de España y su influjo en bien ó en mal de la nacion; sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, ocho mil rs. en dinero, y doscientos ejemplares de la obra que fuese premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder á el mismo el título de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accésit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios, se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor, y que este señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.—Madrid 5 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia: Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

REAL ACADEMIA

DE LA HISTORIA.

PROGRAMA

del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustración de puntos importantes de la historia natural, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

Para el concurso de 1861.

«Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaración en el siguiente mes de Abril.

Para el concurso de 1862.

«Historia, vicisitudes y política tra-

dicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaración se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merezcan á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6.000 rs. en dinero, y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el accésit en cualquiera de los asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaración y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la adjudicación solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 26 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia: Pedro Sabau, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felix Villapeceñin, Juez de paz de esta Capital y como tal y por ausencia del Sr. Juez de primera instancia, rejente de la jurisdiccion ordinaria de Zamora y su partido.

Hago saber que el viernes diez y nueve de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion de los bienes propios de Antonio Hidalgo y su muger Emerenciana Martin, embargados y tasados para hacer pago á D. José Roson vecino de esta ciudad, de mil ciento sesenta rs. que son en deberle por préstamo. Los bienes de que se trata y su apreciacion pericial es la siguiente:—Dos fanegas y seis celemines de tierra, á la rotura del otro lado de la zanja, á buen partir con los demás herederos de Francisco Macias, lindante á naciente y medio dia, con prado de Concejo, y poniente con tierra de herederos de Pedro Escudero, tasada con el cargo que paga á los propios de Coreces y que en la actualidad no se puede determinar en mil rs.—Una sisa de bodega la de la izquierda, que se halla en el lagar, al sendero que sube de la Fuente, lindante á naciente con bodega de Juana Martin y poniente y norte con dicho sendero en el concepto de libre, en trescientos rs.—Una cuba de á doce con ocho arcos de hierro que está en la sisa, en ochocientos treinta rs.—Dos fanegas y cuatro celemines de tierra á la rotura de este lado de la zanja, á buen partir con los demás herederos

de Francisca Macias, y lindante á naciente con cañada de Concejo, medio dia con camino que viene para esta ciudad, y poniente con vacillar de Blas Enriquez, con el cargo que le corresponde pagar á los propios y que en la actualidad no puede determinarse, en seiscientos veinte rs.—Cuatrocientos cuarenta y ocho vacillos, en el vacillar de Solomon, á buen partir con los demás herederos de Francisco Macias, lindante al naciente con vacillar de Manuela Garcia, medio dia con viña de Casimiro Crespo, y poniente con otra de D. José Oserio, con el cargo que le corresponde á los propios de Coreces, á dos rs. veinte mrs. cada cepa, en mil ciento cincuenta y nueve rs. cincuenta y cuatro céntimos. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á la precitada hora y á la Sala de Audiencia de este Juzgado á hacer proposiciones que si son arregladas á la ley, se admitirán y la adjudicacion tendrá lugar á favor del mejor postor. Zamora Julio veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapeceñin.—Angel Conde.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez procedente de Galicia cuyo domicilio es ignorado, dedicado á vender géneros de quinacalla, y á José Lozano procedente de Alicante, con residencia en la ciudad de Valladolid, para que en término de treinta días, único que se le señala, se personen en este Juzgado á fin de ser indagados en la causa criminal que contra los mismos y otros se sustancia de oficio por el proyecto de un robo que habia de ejecutarse en la Casa del Señor Dean de la Iglesia Catedral de esta ciudad, percibiéndoseles que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su rebeldía, con los extras de esta Audiencia sin mas citarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Zamora ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S. Ignacio Gestoso Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la calle del Riego núm. 5., quien quisiere interesarse en su compra, pasará á tratar con su apoderado D. Aquilino Gil de esta vecindad, calle de la Careba, núm. 18.

IMPRESA BOLETIN DEL OFICIAL.